

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

*LA INTROMISIÓN DEL RUIDO EN LA INTIMIDAD DOMICILIARIA.
REPERCUSIONES JURISPRUDENCIALES*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora Contratada Doctora.
Derecho Civil. UCM*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: DEFINICIÓN DE RUIDO Y SU CONEXIÓN CON LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN LA INTIMIDAD DOMICILIARIA.—II. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.—III. ESTUDIO DE LA SENTENCIA: EL SONIDO DEL PIANO Y LOS LÍMITES LEGALES: A) INTROMISIÓN DE LAS AGRESIONES DEL EXTERIOR EN LA INTIMIDAD FAMILIAR. B) EL SONIDO DEL PIANO COMO RUIDO EVITABLE E INSOPORTABLE. SU PRUEBA. C) EXISTENCIA DE DAÑO E INDEMNIZACIÓN.—IV. BIBLIOGRAFÍA.—V. ÍNDICE DE SENTENCIAS DEL TEDH, TC, TS, Y AP ANALIZADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO).—VI. LEGISLACIÓN CITADA.

I. INTRODUCCIÓN: DEFINICIÓN DE RUIDO Y SU CONEXIÓN CON LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN LA INTIMIDAD DOMICILIARIA

Las definiciones empleadas para describir el complejo fenómeno del ruido, se refieren al «sonido o conjunto de sonidos desagradables, inesperados o molestos», «conjunto confuso de sonidos no deseados» o «sensación auditiva desgradable o molesta», por citar algunas de las definiciones más utilizadas (1).

El ruido siempre aparece vinculado a una sensación desgradable o incomoda, supone la contaminación del medio ambiente, cuyos efectos sobre la calidad de vida y la salud humana son patentes.

La Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental lo define como *«el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido*

(1) Vid. IGLESIAS MONJE, M.ª Isabel DE LA, «Vulneración del derecho a la intimidad del domicilio por ruidos», en *RCDI*, núm. 707, año 2008, págs. 1363 a 1366.

el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales...».

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, define la contaminación acústica como «*la presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente».*

Todas las definiciones expuestas intentan resaltar la naturaleza objetiva del ruido, que contrasta con el más tradicional concepto subjetivo de molestia, empleado de manera principal por la legislación civil. En este la contaminación acústica, inmisión sonora o ruido, no dependen de los niveles de decibelios que emite el agente contaminante, sino de la sensación molesta que provoca en el receptor. El ruido es un intruso inmaterial y como tal debe eliminarse cuando se convierte en agresor, y esta agresión se materializa cuando la inmisión se hace intolerable, por ser contraria al normal uso de las cosas.

La calificación civil de las actividades como molestas es independiente del alcance o significado que pudiera atribuirseles en la esfera administrativa (como ya indicó la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1989) y, por tanto, del resultado de los requisitos administrativos, no hallándose vinculados los tribunales civiles por la conceptualización que merezcan en aplicación de ordenanzas municipales y reglamentos administrativos (2).

En la Ley del Ruido se establece que en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (art. 43 CE) y el medio ambiente (art. 45 CE) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica, en conexión directa con el derecho a la intimidad personal y familiar consagrado en el artículo 18.1 CE.

Han sido muchas las sentencias tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo y de las Audiencias que han analizado diversos supuestos de emisiones de ruido y su repercusión en la intimidad, calificándola de ilegítima (3). Estamos acostumbrados a que el origen de los ruidos sea, por ejemplo, la actividad de un bar situado en los bajos del edificio (4), o una cafetería aledaña (5) o actividades industriales (6), o ruidos aeroportuarios (7)....

(2) Vid., en torno a esta cuestión, el breve artículo de FERNÁNDEZ COSTALES, Javier, «Propiedad horizontal y arrendamientos urbanos: resolución de contrato de arrendamiento. Acción ejercida por comunidad de propietarios a causa de actividad molesta procedente de local de negocio destinado a *music-bar*». Comentario a la STS (Sala 1.^a), de 18 de julio de 1991, en *Diario La Ley*, 1991, pág. 504, tomo 4, Editorial LA LEY. LA LEY 17775/2001.

(3) MARTÍ MARTÍ, Joaquín, «La respuesta del Derecho a las inmisiones sonoras», en *Diario La Ley*, núm. 5604, Sección Doctrina, de 4 de septiembre de 2002, año XXIII, referencia: D-197, pág. 1641, tomo 5, Editorial LA LEY. LA LEY 2357/2002.

(4) SAP de Madrid, Sección 19.^a, de 14 de enero de 2005, recurso: 647/2004. Ponente: Epifanio LEGIDO LÓPEZ. Número de sentencia: 4/2005. Número de recurso: 647/2004. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 7654/2005.

(5) SAP de Málaga, Sección 5.^a, de 11 de diciembre de 2006, recurso: 829/2006. Ponente: Antonio TORRECILLAS CABRERA. Número de sentencia: 786/2006. Número de recurso: 829/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 267400/2006.

(6) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 29 de abril de 2003, recurso: 2527/1997. Ponente: José ALMAGRO NOSETE. Número de sentencia: 431/2003. Número de recurso: 2527/1997. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 2156/2003.

(7) Vid. la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7.^a, sentencia de 13 de octubre de 2008, recurso: 1553/2006 (Ponente: Pablo LUCAS MURILLO DE LA CUEVA.

pero la sentencia que ahora estudiamos se centra en la existencia de ruido superior a los límites legalmente permitidos en la vivienda de los demandantes

Número de sentencia: 5745/2008. Número de recurso: 1553/2006. Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. LA LEY 163901/2008), y el comentario a la misma de URIARTE RICOTE, Maite, «La injerencia del ruido aeroportuario en la intimidad domiciliaria: la sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 2008» (*Diario La Ley*, núm. 7222, Sección Tribuna, de 21 de julio de 2009, año XXX, referencia: D-257, Editorial LA LEY. LA LEY 12327/2009) que presenta un singular valor al tratarse de la primera ocasión en que un tribunal español admite la efectiva vulneración del derecho a la intimidad domiciliaria por el ruido aeroportuario.

Continúa indicando que «Los tribunales españoles han tenido ocasión de decidir, en dos momentos anteriores, sobre la vulneración de los derechos fundamentales de los artículos 18.1 y 2 y 15 CE debida, específicamente, a las emisiones acústicas aeroportuarias. El primero se debió al recurso de casación presentado por el Ayuntamiento catalán de Gavá, en el que se alegaba que la integridad física de las personas residentes en un barrio de dicha localidad estaba en peligro por los ruidos provenientes de los aterrizajes y despegues de las aeronaves que, además, vulneraban la intimidad personal, familiar y domiciliaria, al perturbar su descanso y su salud. La STS de 27 de abril de 2004 desestimó el citado argumento casacional por considerar que la demanda carecía de datos irrefutables que sirvieran para discriminar los sonidos en las mediciones aportadas por la parte actora, por la ausencia de prueba en relación con la intensidad de los ruidos y de las lesiones en la integridad psíquica o física de los vecinos, por considerar que el ruido aeronáutico es de carácter inevitable, y por comprobar que la Corporación Local no había adoptado medida alguna dirigida a frenar el crecimiento urbanístico en la zona afectada por el tráfico aéreo, tras constatar la previa existencia del aeropuerto en relación al barrio.

La segunda tentativa, dirigida a lograr un fallo jurisprudencial favorable a la citada reivindicación, dio lugar a la STSJ de Madrid 1016/2008, de 4 de junio (LA LEY 95484/2008), fruto del recurso contencioso-administrativo presentado por los vecinos de una zona residencial perteneciente a San Sebastián de los Reyes y cercana al aeropuerto de Barajas, contra una Resolución de la Secretaría General de Transportes del Ministerio de Fomento. El Tribunal declaró en esta ocasión que la invocación de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 15 y 18.1 y 2 CE solo puede realizarse por personas físicas individualizadas, por poseer una naturaleza individual o personalísima. Desestimó, por tanto, dicho motivo de alegación debido a la ausencia de una acreditación de la lesión individualizada, particularizada, en cada uno de los residentes».

Un análisis comparativo entre estos antecedentes jurisprudenciales y el fallo que aquí se comenta permite concluir, en primer lugar, que el criterio interpretativo que debe guiar el enjuiciamiento sobre una posible lesión en los derechos fundamentales originada por el ruido de las aeronaves, ha de abandonar enfoques indebidamente formalistas. En lo atinente a vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar, así como al domicilio, la flexibilidad del encuadre propuesto ha propiciado una interpretación menos rigurosa sobre la importancia de la prueba, que admite la validez de mediciones representativas en los domicilios de algunos afectados, y relaja la exigencia de presentar resultados discriminatorios de sonidos o de considerar el ruido de fondo cuando este no afecta a los niveles máximos. La consideración del carácter absolutamente inevitable del ruido aeroportuario también ha sufrido un revés, al entenderlo incongruente con la mera posibilidad de utilizar otras trayectorias de aproximación o, incluso, otras pistas que permitan reducir el uso de la que origina las perturbaciones.

Cuando se trate de estimar que el ruido aeroportuario ha lesionado la integridad física y moral de los residentes, continúan siendo de aplicación los criterios interpretativos empleados en la STC 119/2001, de 29 de mayo (LA LEY 3644/2001), a saber, que la exposición a las emisiones sonoras sea continuada, que los niveles de emisión sean intensos y que pongan en grave peligro la salud de las personas. Resulta imprescindible, asimismo, aportar constancia fehaciente de dichas realidades en el correspondiente documento probatorio y justificarse de forma individualizada para cada uno de los reclamantes.

al transmitirse el sonido de un piano desde la vivienda que habitan los demandados produciendo una grave perturbación de la vida de los demandantes en su propio domicilio (8).

En cierta medida el hecho es novedoso, pues los ruidos se deben a una actividad encuadrada dentro de las actividades normales de una familia (no es una actividad industrial ni el hecho es externo), y dentro del contexto de las relaciones vecinales.

También el TC (9) se ha pronunciado en relación con el tema del ruido, por ejemplo en las SSTC de 23 de febrero de 2004 (10), de 24 de mayo de 2001 (11), y de 29 de septiembre de 2011 (12).

Partiendo de una normativa escasa (el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961, las Ordenanzas municipales y alguna legislación sectorial) y de una situación de frecuente pasividad de las diversas Administraciones Públicas, han sido los Tribunales los que han demostrado una mayor sensibilidad hacia el problema del ruido... Pero el paso más importante en la lucha contra la contaminación acústica en España no lo dieron ni los legisladores ni los Tribunales españoles, sino que tuvo que hacerlo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como ya señaló RODRÍGUEZ CARBAJO (13).

(8) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 5 de marzo de 2012, recurso: 2196/2008. Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN. Número de sentencia: 80/2012. Número de recurso: 2196/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 28646/2012.

(9) Ya en 2001, ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María, realizó un estudio sobre la evolución jurisprudencial en el tratamiento del fenómeno del ruido como factor perturbador de la paz y tranquilidad del hogar, del derecho al descanso y a la salud física y psíquica, extendiendo una nueva dimensión a la protección constitucional del derecho a la intimidad, integridad e inviolabilidad del domicilio, asociado al libre desarrollo de la personalidad.

Vid. («La intimidad y el domicilio ante la contaminación acústica: nuevas perspectivas de los derechos fundamentales», en *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 2001, referencia: D-271, tomo 7, Editorial LA LEY. LA LEY 1351/2002).

(10) STC, Sala Primera, 16/2004, de 23 de febrero de 2004, recurso: 1784/1999. Ponente: Manuel JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA. Número de sentencia: 16/2004. Número de recurso: 1784/1999. LA LEY 631/2004. Vulneración del derecho a la integridad física y moral derivada de la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido que ponen en grave peligro la salud de las personas. Y vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar derivada de una exposición prolongada a unos niveles de ruido evitables e insoporables. Ruidos producidos por el propietario de un local.

(11) STC, Pleno, sentencia 119/2001, de 24 de mayo de 2001, recurso: 4214/1998. Ponente: Manuel JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA. Número de sentencia: 119/2001. Número de recurso: 4214/1998. LA LEY 3644/2001. Denegación de amparo ante la falta de acreditación de la lesión real y efectiva del derecho a la integridad física y moral así como a la intimidad derivada de contaminación acústica.

(12) STC, Pleno, sentencia 150/2011, de 29 de septiembre de 2011, recurso: 5125/2003. Ponente: Ramón RODRÍGUEZ ARRIBAS. Número de sentencia: 150/2011. Número de recurso: 5125/2003. LA LEY 191928/2011. En este caso, el TC deniega el amparo solicitado por un residente en una «zona acústicamente saturada» al no probar los ruidos sufridos en su salud y en su domicilio.

(13) El paso más importante en la lucha contra la contaminación acústica en España no lo dieron ni los legisladores ni los Tribunales españoles, sino que tuvo que ser el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el que en su sentencia de 9 de diciembre de 1994 (asunto Gregorio López Ostra, defendida por el letrado Mazón Costa, contra España) condenó al Estado español a indemnizar en 24.000 € a una modesta ciudadana a consecuencia de los perjuicios sufridos por la instalación de una planta de depuración de aguas y de residuos a

II. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Tanto la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo como la jurisprudencia menor han seguido reiteradamente la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que encuadra la protección frente al ruido en el ámbito de la tutela judicial civil de los derechos fundamentales, sin perjuicio de que también quepa dicha protección al amparo de la legislación civil ordinaria (como ocurre en la sentencia objeto de estudio: STS Sala Primera, de lo Civil, de 5 de marzo de 2012) (14).

La STS de Pleno, de 12 de enero de 2011 (15), pese a estimar el recurso de la parte demandada y en consecuencia desestimar la demanda, constató que a partir de la sentencia de esta misma Sala, de 29 de abril de 2003 (16), la jurisprudencia había incorporado la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos según la cual, «determinadas inmisiones pueden llegar incluso a vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la intimidad» y, por tanto, «para reaccionar frente a las mismas una de las vías posibles es la de la tutela de los derechos fundamentales». En esta sentencia se había mantenido la condena de la empresa titular de una fábrica que transmitía ruidos al interior de la vivienda familiar de la demandante, fundándose entonces esta Sala en la combinación del derecho fundamental a la intimidad, como «derecho a ser dejado en paz», en base a los artículos 590, 1902 y 1908 del Código Civil y en la posibilidad de ejercitar conjuntamente la acción fundada en la Ley Orgánica 1/1982 y las fundadas en el Código Civil.

También, la STS de 31 de mayo de 2007 (17), que desestimó el recurso de la empresa condenada en la instancia por los ruidos que la circulación de sus trenes

doce metros de su domicilio; el TEDH —después de que el Tribunal Constitucional español hubiese declarado inadmisible el recurso de amparo ¡por falta manifiesta de fundamento!— consideró que se había producido una vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos («toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia»). Vid. RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón, «La respuesta más contundente en la historia judicial española a la pasividad de los Ayuntamientos ante los ruidos excesivos», en *Actualidad Administrativa*, núm. 18, Sección Fundamentos de Casación, quincena del 16 al 31 de octubre de 2008, pág. 2192, tomo 2, Editorial LA LEY. Diario La Ley, Sección Tribuna, Editorial LA LEY. LA LEY 40022/2008.

(14) STS Sala Primera, de lo Civil, de 5 de marzo de 2012, recurso: 2196/2008. Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN. Número de sentencia: 80/2012. Número de recurso: 2196/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 28646/2012.

(15) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 12 de enero de 2011, recurso: 1580/2007. Ponente: MARÍN CASTÁN, Francisco. Número de sentencia: 889/2010. Número de recurso: 1580/2007. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1553/2011. Obligación de los vecinos de una zona no residencial de soportar las molestias derivadas de la actividad autorizada de las industrias previamente instaladas en dicha zona.

(16) STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 29 de abril de 2003, recurso: 2527/1997. Ponente: José ALMAGRO NOSETE. Número de sentencia: 431/2003. Número de recurso: 2527/1997. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 2156/2003. Vulneración del derecho a la intimidad y responsabilidad por los ruidos generados por la actividad industrial. La demandante ha acreditado la titularidad de las fincas registrales sobre las que se encuentra construida la vivienda donde habita y que sufre los ruidos procedentes de la cercana industria. Irrelevancia del hecho de que la casa no se encuentre reflejada en el Registro de la Propiedad.

(17) STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 31 de mayo de 2007, recurso: 2300/2000. Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN. Número de sentencia: 589/2007. Número de recurso:

transmitía al interior de las viviendas de los demandantes, recopiló la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos representada por sus sentencias de 9 de diciembre de 1994 (*López Ostra contra España*), 14 de febrero de 1998 (*Guerra contra Italia*), 2 de octubre de 2001 (varios ciudadanos contra el Reino Unido) y 16 de noviembre de 2004 (*Moreno Gómez contra España*) para admitir la vía de la tutela de los derechos fundamentales como una de las posibles en materia de protección civil frente al ruido.

En resumen, la Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo admite que el ruido puede vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar. Considera que «el individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio» (apdo. 53); que «el atentar contra el derecho del respeto del domicilio no supone solo una vulneración material y corporal, como la entrada en el domicilio de una persona autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias» (apdo. 53); que «si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo» (apdo. 53); que «aunque el artículo 8 tiene fundamentalmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede igualmente implicar la adopción por estos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos» (apdo. 55). Apartados del artículo 8 del Convenio de Roma (18).

Como hemos visto, también el Tribunal Constitucional, especialmente en sus sentencias 119/2001, 16/2004 y 150/2011, ha incorporado la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia, declarando que «una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que pueden objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad»; si bien añade «siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida» y resultando indispensable que el demandante acredite bien que padece un nivel de ruido que le produce insomnio y por tanto ponga en peligro grave e inmediato su salud, bien que el nivel de ruidos en el interior de su vivienda es tan molesto que impida o dificulta gravemente el libre desarrollo de su personalidad.

2300/2000. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 42135/2007. Reclamación de daños y perjuicios por los propietarios de sendas viviendas situadas en las proximidades de un viaducto construido por una empresa siderúrgica para el transporte de materiales por ferrocarril entre dos de sus factorías. Concesión de la indemnización por daños morales y por depreciación de las viviendas debido a la contaminación acústica.

(18) Sigue a la doctrina del TEDH, y concretamente a lo indicado en su sentencia de 16 de noviembre de 2004 (*Moreno Gómez contra España*) basado en el artículo 8 del Convenio de Roma.

III. ESTUDIO DE LA SENTENCIA: EL SONIDO DEL PIANO Y LOS LÍMITES LEGALES

Centrándonos en el estudio de la reciente sentencia, objeto de comentario, cabe indicar que se afirma que los hechos probados (19) sí constituyen una intromisión ilegítima en el derecho fundamental de los demandantes a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, según una interpretación del artículo 18 CE ajustada al artículo 8 del Convenio de Roma conforme a su interpretación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que no exige que la lesión sea imputable directamente a los poderes públicos.

La propia doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el hecho notorio de que España es uno de los países más ruidosos del mundo revelan las dificultades que encuentran los ciudadanos para lograr una protección efectiva, no meramente teórica, contra el ruido. De hecho los aquí recurrentes intentaron sin éxito, antes de interponer su demanda, que fuese la comunidad de propietarios la que emprendiera la vía judicial.

Dentro del proceso del supuesto que analizamos, los demandantes han logrado probar que durante años, y a cualquier hora comprendida entre las 15 y las 21,30 horas, vienen soportando el sonido del piano procedente de la vivienda que habitan los demandados en unos niveles que sobrepasan los límites legales en horario diurno, sin que el grado de superación de estos niveles pueda en modo alguno considerarse insignificante.

A) INTROMISIÓN DE LAS AGRESIONES DEL EXTERIOR EN LA INTIMIDAD FAMILIAR

Ruidos que suponen una intromisión que necesariamente perturba gravemente la vida de los demandantes en su propio domicilio, pues no solo les impide descansar, estudiar o leer con una mínima concentración durante el día, sino que también les dificulta sobremanera el disfrute de su propio hogar al imponérseles un ruido que solo puede paliarse generando otro mayor en el propio domicilio.

Intromisión del derecho a la intimidad, derecho fundamental que reclama para su ejercicio pacífico, y especialmente, dentro del recinto domiciliario y su entorno, un *ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras, procedentes del exterior, que no exijan el deber específico de soportarlas*, entre las que se encuentran los ruidos desaforados y persistentes, aunque estos procedan, en principio, *del desarrollo de actividades lícitas que dejan de serlo, cuando se traspasan determinados límites*, como es el hecho de tocar un instrumento musical: el piano (20).

(19) La demanda se interpuso por J. A. y J. M., propietarios y moradores del piso sito en Valencia y el hijo de ambos L. C., mayor de edad, que vivía con ellos junto con su hermana menor de edad A., contra J. F. y E., moradores del piso inmediatamente inferior del mismo edificio, alegando que en este, desde octubre de 2004, se venía tocando el piano cualquier día de la semana, incluso sábados y festivos, sin horario fijo y sin respetar las horas de descanso, pues durante los fines de semana el piano se oía desde por la mañana y en los días laborables, en que los demandantes llegaban a su casa sobre las 14,30 horas, desde las 15 horas, y en ambos casos hasta las 22 ó 22,30 horas.

(20) Recordemos la STS, Sala Primera, de lo Civil, de 29 de abril de 2003, recurso: 2527/1997. Ponente: José ALMAGRO NOSETE, aunque esta sentencia se refería a ruidos procedentes de actividades industriales.

El TEDH afirma que en el núcleo de la intimidad-protección del domicilio se incluyen las intromisiones sonoras por considerar que el ruido excesivo supone una violación de los derechos fundamentales protegidos en el artículo 18 CE.

También el TC, en sentencia de 24 de mayo de 2001, establece que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insopportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad (aunque en este caso la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida) (21).

Incluso el voto particular de JIMÉNEZ DE PARGA señala que la saturación acústica causa daños y perjuicios a los seres humanos, con posible conculcación del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) (22).

Asimismo, la saturación acústica según el Magistrado GARRIDO FALLA en el segundo voto particular (23) de dicha sentencia matiza que: «por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 de la Constitución Española) participo de cuanto se dice en nuestra sentencia a condición de que quede claro que la agresión a la intimidad se conciba, no solo como una *publicatio* de lo que nos es privado —es decir, de lo que pertenece a nuestra «privacidad»— sino como el derecho a desarrollar nuestra vida privada sin perturbaciones e injerencias externas que sean evitables y no tengamos el deber de soportar. Nadie tiene el derecho a impedir nuestro descanso o la tranquilidad mínima que exige el desempeño de nuestro trabajo intelectual. Por el contrario, puede existir un deber de los poderes públicos de garantizarnos el disfrute de este derecho, según cuáles sean las circunstancias».

Incluso el Ministerio Fiscal afirmó (y la Sala compartió), que la determinación conceptual de la intimidad fuera de su vaga definición como, «derecho a ser dejado en paz», equivalente a derecho a la soledad y a la tranquilidad, obliga a caracterizarlos desde la perspectiva de los actos concretos que inciden en su contenido o núcleo esencial. En ese sentido, nuevos procedimientos que alteran gravemente la paz familiar y el entorno en que se desarrolla la vida íntima o privada constituyen manifestaciones de intromisión ilegítima frente a las cuales cabe y es obligada la tutela judicial.

En conclusión, una actividad lícita como es la de tocar el piano, o cualquier otra incluso con la correspondiente licencia administrativa (24) puede generar

(21) Sigue esta doctrina la SAP de Málaga, Sección 5.^a, de 11 de diciembre de 2006, recurso: 829/2006. Ponente: Antonio TORRECILLAS CABRERA. Número de sentencia: 786/2006. Número de recurso: 829/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 267400/2006.

(22) Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la sentencia recaída en el recurso de amparo, avocado al Pleno, número 4214/1998.

(23) Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando GARRIDO FALLA en relación con la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Amparo número 4214/1998.

(24) Insiste en ello la SAP de Córdoba, Sección 2.^a, sentencia de 27 de abril de 2004, recurso: 36/2004. Ponente: Juan Ramón BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE. Número de sentencia: 91/2004. Número de recurso: 36/2004. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1597/2004, pues dice que no es obstáculo, para la vulneración a la intimidad, ni la regulación administrativa de la actividad, ni la remisión de las normas civiles de vecindad a disposiciones administrativas, ni el ejercicio de la actividad con la preceptiva licencia administrativa, ni el desarrollo de la misma con observancia de las normas administrativas.

molestias vulnerando el derecho a la intimidad que toda persona tiene dentro de su vivienda (25).

B) EL SONIDO DEL PIANO COMO RUIDO EVITABLE E INSOPORTABLE. SU PRUEBA

Si a todo ello se une que en la actualidad existen medios suficientes (como la sordina en el piano mecánico o los auriculares en el piano eléctrico) para hacer compatible el derecho a estudiar piano con el respeto a la intimidad domiciliaria de los vecinos, de modo que los ruidos son evitables, y que de la prueba practicada se desprende una actitud de los demandados muy poco colaboradora en orden a lograr dicha compatibilidad, la vulneración del derecho fundamental de los demandantes ha de considerarse patente (26).

(25) Vid. la SAP de Álava, Sección 1.^a, de 13 de septiembre de 2007, recurso: 309/2007. Ponente: GUERRERO ROMEO, María Mercedes. Número de sentencia: 230/2007. Número de recurso: 309/2007. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 22472/2007.

El derecho a la intimidad de toda persona exige que dentro de su domicilio exista un ámbito inmune a agresiones perturbadoras procedentes del exterior, que no exijan el deber específico de soportarlas, entre las que se encuentran los ruidos, ostentando derecho los particulares a oponerse a niveles de saturación acústica que rebasen el umbral que afecte a la propia salud. La documentación aportada con la demanda acredita las molestias que la parte actora viene sufriendo en su vivienda. Las normas administrativas no tienen relevancia en el ámbito civil, pudiendo una actividad lícita y con la correspondiente licencia generar molestias vulnerando el derecho a la intimidad que toda persona tiene dentro de su vivienda. Por ello, el ruido producido por los demandados puede ser molesto e intimidar a la actora pese a que no alcance los decibelios fijados en las ordenanzas municipales para ser calificado de incómodo.

Las mediciones realizadas por el perito superan los límites fijados en las ordenanzas municipales en horario diurno, incluso los fijados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), habiendo sido avisados, además, los demandados de la hora y día en que iban a realizarse las mediciones. Los ruidos producidos no se identifican pero se acredita su existencia y las molestias producidas, siendo los mismos persistentes y continuados, desde hace años, lo que ha supuesto una molestia constante para la parte actora. Y aunque se producen en la esfera dominical de los demandados y de su derecho de goce, exceden de los límites de la normal tolerancia, perturbando el adecuado uso y disfrute de la vivienda de la actora en horario nocturno, produciéndose los más molestos a partir de las diez de la noche y desde las seis de la mañana, resultando especialmente incómodos.

Desestima la pretensión de que los demandados realicen en la vivienda obras de insonorización, siendo debidos los ruidos y molestias a las malas prácticas ocasionadas en el uso y disfrute habitual de la vivienda, por lo que los demandados deberán corregir estos hábitos para dejar de molestar a los habitantes del piso inferior. Pero siendo evidente que las molestias generadas por la percepción de invasiones acústicas superiores a los niveles de tolerancia constituyen un daño moral o extrapatrimonial indemnizable, se fija la cuantía indemnizatoria a abonar por los demandados a la parte actora por los daños causados.

(26) En el presente caso la prueba consistió: la parte demandante, que alegaba como hecho básico de su pretensión el ruido excesivo e intolerable en su vivienda producido por el piano de la vivienda de los demandados, aportó con su demanda el informe de un ingeniero técnico industrial, visado por el correspondiente Colegio Profesional, según el cual ese ruido al que se refería la demanda superaba los límites máximos permitidos por la ley, con arreglo a dos mediciones tomadas en días diferentes. Además, acompañó informes de la Policía Local sobre actuaciones de sus agentes en dos días del mes de mayo de 2006, tres días de noviembre del mismo año y un día de febrero de 2007 según los cuales el sonido de un piano se escuchaba en la vivienda de los demandantes (3-5-06 y 26-11-06); una moradora de

Baste pensar que una constante reiteración de la mejor pieza musical por el más afamado intérprete también puede convertirse, si el sonido se transmite intensamente a la vivienda del vecino, en una grave intrusión en su intimidad domiciliaria.

Finalmente, tampoco desvirtúan lo razonado hasta ahora por esta Sala otras alegaciones de la parte recurrida, como la baja intensidad con que el sonido del piano era percibido por otros vecinos, ya que solo la vivienda del demandante coincidía en todas sus dependencias con la de los demandados, situada justamente debajo; ni las alegaciones relativas al trabajo del codemandante don José Ángel en la industria siderometalúrgica, lo que según la parte recurrida le hacía soportar ruidos mucho más molestos e insoportables que los que pudiera producir el piano, argumento evidentemente reversible porque quien soporta graves ruidos por razón de su trabajo no puede perder ni ver disminuido su derecho a disfrutar de sosiego, paz y tranquilidad en su hogar (27).

la vivienda de los demandados había manifestado, tras no haber querido identificarse, que le daban igual las molestias que pudiera causar y que iba a seguir tocando el piano (23-5-06); se había intentado mediar (25-11-06); y en fin, en la vivienda de los demandados nadie respondió a la llamada de los agentes (19-2-07). Estos informes, a su vez, fueron ampliados en fase probatoria, a instancia de la parte demandante, con el resultado de que el 14 de junio de 2007, es decir después de interponerse la demanda, un agente oyó perfectamente el piano desde dentro de la vivienda de los demandantes a las 21,30 horas y, tras llamar a la puerta de los demandados, una señora le indicó que sus hijas estaban estudiando porque se examinaban de piano al día siguiente, el 11 de octubre de 2007, a las 15,15 horas, se oía también el piano, sobre todo en el comedor y en el dormitorio principal de la vivienda de los demandantes, y se había procedido a identificar a la pianista en el piso inmediatamente inferior; el 8 de noviembre siguiente, a las 15,25 horas, se oía el piano en el dormitorio de la vivienda de los demandantes; el siguiente día 27, a las 15,10 horas, no se había oído el piano pese a la denuncia de don José Ángel; el siguiente día 29 se oía una música de piano y nadie abrió la puerta del piso de los demandados pese a que los agentes pudieron ver por una ventana que había alguien en la cocina; y en fin, el 3 de diciembre siguiente se oía también una música de teclado, bien piano, órgano o un CD, que «impide la concentración, tanto para estudiar, como para conciliar el sueño, parece ser». También se aportaron con la demanda copias de certificaciones de actas de la comunidad de propietarios según las cuales se había acordado por unanimidad notificar a la propietaria del piso habitado en régimen de alquiler por los demandados las molestias que causaban tocando el piano sin respetar horas ni días de descanso, si bien, tras diversos intentos de arreglo, la comunidad había descartado emprender acciones judiciales. Finalmente, se aportó un informe médico de que la demandante doña Bibiana, funcionaria de la Diputación de Valencia, seguía tratamiento médico por ansiedad, debida a insomnio de larga duración y certificado médico de que el codemandante don José Ángel seguía tratamiento con ansiolíticos por síndrome de estrés acústico.

(27) En relación con los medios probatorios, vid. la SAP de Málaga, Sección 5.^a, de 11 de diciembre de 2006, recurso: 829/2006. Ponente: Antonio TORRECILLAS CABRERA (número de sentencia: 786/2006. Número de recurso: 829/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 267400/2006) que indica que son suficientes las mediciones técnicas llevadas a cabo una noche cualquiera, demostrativas de la existencia de los ruidos que habitualmente ha de soportar la actora en su vivienda, los cuales superan los umbrales tolerados legalmente. La realidad de los ruidos se acredita por otros medios probatorios, tales como el oficio remitido por el Ayuntamiento en el que se informa de la incoación de un expediente de clausura de actividad como consecuencia de los ruidos, o el propio reconocimiento de la demandada al haber procedido a contratar las obras para la insonorización del local.

C) EXISTENCIA DE DAÑO E INDEMNIZACIÓN

La Sala consideró que los daños y perjuicios existieron, ya que la intromisión se prolongó en el tiempo, perturbando muy considerablemente la intimidad en el ámbito domiciliario, y que los demandados pusieron muy poco de su parte para que cesara, si bien la parte demandante no probó suficientemente el daño a la salud alegado en la demanda al no someter a contradicción los documentos médicos acompañados con su demanda.

La Sala, en base a ello, consideró insuficiente la cuantía fijada por la sentencia de primera instancia y excesiva la pedida en la demanda, de modo que como más procedente se fija la de 2.000 euros en lugar de 1.000 euros para cada una de las personas afectadas (28).

Esta cantidad devengará el *interés legal* desde la interposición de la demanda hasta la sentencia de primera instancia, como se pedía en la demanda y se pidió en el recurso de apelación, para tener en cuenta el carácter de deuda de valor de la indemnización, siendo aplicables a partir de entonces los intereses procesales del artículo 576 LEC.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María: «La intimidad y el domicilio ante la contaminación acústica: nuevas perspectivas de los derechos fundamentales», en *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 2001, referencia: D-271, tomo 7, Editorial LA LEY. LA LEY 1351/2002.

FERNÁNDEZ COSTALES; Javier: «Propiedad horizontal y arrendamientos urbanos: resolución de contrato de arrendamiento. Acción ejercida por comunidad de propietarios a causa de actividad molesta procedente de local de negocio destinado a *music-bar*. Comentario a la STS (Sala 1.^a), de 18 de julio de 1991», en *Diario La Ley*, 1991, pág. 504, tomo 4, Editorial LA LEY. LA LEY 17775/2001.

IGLESIAS MONJE, M.^a Isabel DE LA, «Vulneración del derecho a la intimidad del domicilio por ruidos», en *RCDI*, núm. 707, año 2008, págs. 1363 a 1366.

MARTÍ MARTÍ, Joaquím: «La respuesta del derecho a las inmisiones sonoras», en *Diario La Ley*, núm. 5604, Sección Doctrina, de 4 de septiembre de 2002, año XXIII, referencia: D-197, pág. 1641, tomo 5, Editorial LA LEY. LA LEY 2357/2002.

RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón: «La respuesta más contundente en la historia judicial española a la pasividad de los Ayuntamientos ante los ruidos excesivos», en *Actualidad Administrativa*, núm. 18, Sección Fundamentos de Casación, quincena del 16 al 31 de octubre de 2008, pág. 2192, tomo 2, Editorial LA LEY. Diario La Ley, Sección Tribuna, Editorial LA LEY. LA LEY 40022/2008.

(28) En relación con el daño moral, vid. la SAP de Toledo, Sección 1.^a, de 26 de septiembre de 2008, recurso: 138/2008. Ponente: Manuel GUTIÉRREZ SÁNCHEZ-CARO (número de sentencia: 323/2008. Número de recurso: 138/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 264984/2008), donde se afirma la vulneración del derecho a la intimidad por los ladridos de la gran cantidad de perros existente en la propiedad del demandado, sufridos durante años, que han producido una zozobra en el actor y su familia que ha alterado el normal y correcto desarrollo de su vida, y que se traduce en un daño que se debe calificar como moral. Condena al cese de la actividad y retirada de los animales de las instalaciones y al pago de una indemnización por el daño producido.

URIARTE RICOTE, Maite: «La injerencia del ruido aeroportuario en la intimidad domiciliaria: la sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 2008», en *Diario La Ley*, núm. 7222, Sección Tribuna, de 21 de julio de 2009, año XXX, referencia: D-257, Editorial LA LEY. LA LEY 12327/2009.

V. ÍNDICE DE SENTENCIAS DEL TEDH, TC, TS, Y AP ANALIZADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO)

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 9 de diciembre de 1994, recurso: 41/1993. Número de recurso: 41/1993. LA LEY 2-TEDH/1994. Caso López Ostra c. España. Vulneración del derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio por los olores y ruidos de una estación depuradora de agua.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección 3.^a, Sentencia de 2 de octubre de 2001, proc. 36022/1997. Número de recurso: 36022/1997. LA LEY 173735/2001. Varios ciudadanos contra el Reino Unido.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección 4.^a, sentencia de 16 de noviembre de 2004, recurso: 4143/2002. Número de recurso: 4143/2002. LA LEY 239701/2004. Caso Moreno Gómez c. España. Vulneración del derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio por contaminación acústica. Padecimiento por la recurrente de una gran perturbación como consecuencia del ruido que producen por la noche las salas de fiestas cercanas a su casa.
- STC, Pleno, sentencia 150/2011, de 29 de septiembre de 2011, recurso: 5125/2003. Ponente: Ramón RODRÍGUEZ ARIBAS. Número de sentencia: 150/2011. Número de recurso: 5125/2003. LA LEY 191928/2011.
- STC, Sala Primera, sentencia 16/2004, de 23 de febrero de 2004, recurso: 1784/1999. Ponente: Manuel JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA. Número de sentencia: 16/2004. Número de recurso: 1784/1999. LA LEY 631/2004.
- STC, Pleno, sentencia 119/2001, de 24 de mayo de 2001, recurso: 4214/1998. Ponente: Manuel JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA. Número de sentencia: 119/2001. Número de recurso: 4214/1998. LA LEY 3644/2001.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 5 de marzo de 2012, recurso: 2196/2008. Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN. Número de sentencia: 80/2012. Número de recurso: 2196/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 28646/2012.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 12 de enero de 2011, recurso: 1580/2007. Ponente: MARÍN CASTÁN, Francisco. Número de sentencia: 889/2010. Número de recurso: 1580/2007. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1553/2011.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 31 de mayo de 2007, recurso: 2300/2000. Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN. Número de sentencia: 589/2007. Número de recurso: 2300/2000. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 42135/2007.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 29 de abril de 2003, recurso: 2527/1997. Ponente: José ALMAGRO NOSETE. Número de sentencia: 431/2003. Número de recurso: 2527/1997. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 2156/2003.
- SAP de Toledo, Sección 1.^a, de 26 de septiembre de 2008, recurso: 138/2008. Ponente: Manuel GUTIÉRREZ SÁNCHEZ-CARO. Número de sentencia: 323/2008. Número de recurso: 138/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 264984/2008.
- SAP de Álava, Sección 1.^a, de 13 de septiembre de 2007, recurso: 309/2007. Ponente: GUERRERO ROMEO, María Mercedes. Número de sentencia: 230/2007. Número de recurso: 309/2007. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 224721/2007.

- SAP de Málaga, Sección 5.^a, de 11 de diciembre de 2006, recurso: 829/2006. Ponente: Antonio TORRECILLAS CABRERA. Número de sentencia: 786/2006. Número de recurso: 829/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 267400/2006.
- SAP de Madrid, Sección 19.^a, de 14 de enero de 2005, recurso: 647/2004. Ponente: Epifanio LEGIDO LÓPEZ. Número de sentencia: 4/2005. Número de recurso: 647/2004. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 7654/2005.
- SAP de Córdoba, Sección 2.^a, sentencia de 27 de abril de 2004, recurso: 36/2004. Ponente: Juan Ramón BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE. Número de sentencia: 91/2004. Número de recurso: 36/2004. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 1597/2004.

VI. LEGISLACIÓN CITADA

- Artículo 8 del Convenio de Roma (29).
- Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Constitución Española (arts. 15 y 18.1 y 2 CE).
- Código Civil (arts. 590, 1902 y 1908 CC).
- Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961.

RESUMEN

*INTIMIDAD DOMICILIARIA
VULNERACIÓN POR RUIDO*

El sonido del piano (evitable e insopportable) produce una vulneración del derecho a la intimidad familiar y personal de los vecinos cuyo ejercicio precisa, dentro del domicilio un ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras, procedentes del exterior, que no exijan el deber específico de soportarlas. Los ruidos desaforados y persistentes, aunque procedan del desarrollo de actividades lícitas, dejan de serlo cuando se traspasan determinados límites, como es el caso del piano y como tales se consideran agresiones.

ABSTRACT

*PRIVACY OF THE HOME
VIOLATION OF PRIVACY BY NOISE*

The avoidable, unbearable sound of a piano violates a neighbour's right to family and personal privacy. Exercise of that right requires that the atmosphere within the home be immune to disturbing aggressions from outside. The resident has no specific duty to bear such aggressions. Pounding, persistent noise may be produced by lawful activities but ceases to be lawful in itself when certain limits are trespassed (as in the case of the piano), at which point the noise is considered an aggression.

(29) Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

La rúbrica «Derechos y Libertades» de este Título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al artículo 2,2, protocolo número 11 de 11 de mayo de 1994.